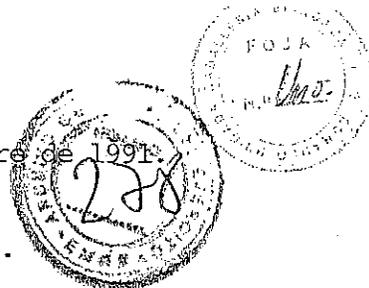


PARANA(E.R.) 19 de diciembre de 1991

2010201/3

Objeto: interponer Reclamo.



AL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO(Dirección General de Personal)

Elevo al señor Jefe de Estado Mayor el presente Reclamo, en virtud al derecho que me confiere el Art. 291 del LM-2-II y lo prescripto en el RV-200-10 Art. 12002. Por considerar que el Informe Médico Legal, producido por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, referente a la Información por "Agravamiento de Heridas de Bala en Combate", Exp. 2J0 4176/203, sufridas por el suscripto, me perjudica tanto en lo ético y moral, como en lo personal y material.

Fundamento lo expuesto, en lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES GENERALES

- a. El suscripto, fue herido en dos oportunidades en el cumplimiento de misiones de combate ordenadas contra elementos subversivos (Exp J17 4001/106 y Exp MI9 4018/373) y cuyas secuelas se agravaron sensible y progresivamente, según consta en la Información Exp. 2J0 4176/203.
- b. Si bien como soldado cumplí tales órdenes, las mismas violaron la Constitución, las leyes y los reglamentos militares. Asimismo, violaron, específicamente El Convenio III, de los Convenios de Ginebra del 12Ago49 (Oportunamente firmados por nuestro País). Se transgredieron concretamente del Convenio de marras, los Art(s) 4, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 25, 121 y sucesivos, consecuentemente, tampoco se respetaron aquellos aspectos doctrinarios tendientes a asegurar el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional, aplicables a conflictos armados.
- c. Numerosos tratados que analizan, desde el punto de vista médico-científico, la guerra y sus secuelas, concluyen que los conflictos modernos y, entre ellos, muy especialmente la guerra revolucionaria, arroja estadísticas insoslayables acerca del número creciente de las "Neurosis de Guerra", como saldo final de estos conflictos, por lo cual, recomiendan su especial atención.
- d. Diversos documentos de la Fuerza y de otras Instituciones del Estado (Leyes, Decretos, Directivas, Órdenes Especiales, alocuciones, etc) ponderan y promueven, la importancia del tratamiento a prodigarse a quienes, como el suscripto, han sido heridos en el cumplimiento de misiones de combate, tanto desde el punto de vista médico, como, fundamentalmente, en lo personal, teniendo en cuenta que el factor humano resulta invalorable para la Nación y sus componentes.
- e. En el estado de derecho que, por gracia de Dios, nos cabe Transitar, la justicia, la equidad, como las reparaciones que hagan a ellas, son fundamento y nervio motor de un auténtico sistema democrático.

2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

- a. El suscripto ante el agravamiento de las heridas recibidas en combate, fue atendido en el HMP desde el 11May90, donde a través de RX se diagnostica una "Periartritis ESCápulo Humeral en Hombro Derecho", como secuela de la lra herida recibida. A partir de Jul90, el brazo derecho comienza a contracturarse y, consecuentemente, a limitar su función. La gravedad de la patología, provoca un prolongado parte de enfermo a partir de la fecha antes indicada y se labran las Actuaciones Exp. 2J0 4176/203. Desde el 05Nov90 hasta el 30Abr91, la evolución de mi estado, es minuciosamente seguido y tratado por el Servicio de Traumatología del HMP, hacia cuyos integrantes sólo me cabe gratitud, dada la profesionalidad, el esmero, la abnegación y, sobre todo, por el calor humano que pusieron de manifiesto durante mi tratamiento. Sin lugar a dudas supieron demostrar que a los heridos de guerra, también los reconforta el remedio espiritual, que dignifica y ennoblece a quienes lo prodigan.
- b. De la atención y tratamiento recibido, según lo expuesto en el párrafo precedente, surge una Historia Clínica prolija y detallada, como consecuencia de los valores referidos en a.. Dicha Historia Clínica, abarca un lapso de 6(seis) meses y es agregada, oportunamente, al Exp. 2J0 4176/203 (Información por Agravamiento de Heridas de Bala en Combate).



- c. El 39Abr91, soy citado por la Junta Médica Permanente Guarnición "PARANA", la que me revisa en forma minuciosa. Basada en la Historia Clínica citada, en el seguimiento médico-patológico del Servicio de Traumatología HMP y en sus propias apreciaciones, me clasifica ITS (Art. 2061, RV-135-55), con una incapacidad laborativa del 75% (Setenta y cinco por ciento) del VOT.
- d. El 13Ago91, soy citado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos (EMGE), donde concurro con el Sr. ALBERTO ALEJANDRO ESTEBENET, en calidad de apoderado. Permanezco ante dicha Junta alrededor de 30 (treinta) minutos, de los cuales sólo 3 (tres), aproximadamente, son empleados para la revisión clínica, el resto del tiempo es utilizado para una charla de tipo social, al punto de que uno de los integrantes de la Junta me hace una suerte de recriminación por no haberme sonreído, mal podría haberlo hecho cuando me sentí un extraño en mi propia casa; cuando no recibí la necesaria palabra de aliento que me hiciera sentir ese supremo y fraternal valor que se llama camaradería; cuando no percibí ese sentimiento noble y generoso que se llama solidaridad. En síntesis, salí de la Junta con el sabor amargo de no haber sido comprendido y justipreciado en la profundidad y magnitud, del estado sicosomático adquirido en el cumplimiento de misiones de combate.
- Luego de esta revisión superficial, dicha Junta, me envió al Hospital Militar Central, donde en el Servicio de Neurología fui correctamente revisado; en el Servicio de Cirugía de la Mano en donde se había requerido RX, en lugar de hacerme la placa en mano derecha (perforada por esquirla de granada) se me hizo del hombro derecho lo que en la especie, no era de su competencia. Por tal, la mano herida quedó sin un examen esencial, como lo son los RX. Dejo expresamente aclarado, que la revisión en cada uno de los Servicios nombrados, no pasó los 5 (cinco) minutos.
- Asimismo, dejo expresa constancia, que no fui enviado al Servicio de Traumatología del Hospital Militar Central, tal como lo aduce la mencionada Junta, en su Informe Médico Legal a Fojas 28. En el formulario correspondiente, esta prestación había previamente tachada antes de entregarme dicho documento. Es testigo de lo actuado, mi apoderado, el Sr. ESTEBENET quien presencié las distintas revisiones.
- En función de lo expuesto en el párrafo precedente y anteriores, como paciente y en honor a la justicia, debo decir que la crítica que formula dicha Junta Superior en su Informe a Fojas 27 (reverso), a la Junta Médica Permanente Guarnición "PARANA", es injusta, toda vez que no se ajusta a la realidad de lo actuado por la misma sobre la patología que afecta al suscripto, porque a pesar de la precariedad de medios y por sobre ella, ejerció sus funciones con la idoneidad ya señalada en esta Presentación. Otros órganos médicos cometieron equivocaciones en el mismo sentido en que se la critica injustamente a dicha Junta.
- Luego de las acciones expuestas en este punto, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, sólo me declara DAF, rebajando en mi detrimento, al 50% la incapacidad laborativa, lo que supone nada menos que 1/3 de rebaja respecto a la determinada por la Junta Médica Permanente Guarnición "PARANA". Lo cual a la luz de lo ya expuesto, considero injusto, parcial y arbitrario, sin relación con la realidad sicosomática que me afecta.
- e. A la citada Junta Superior, le expresé concretamente que sufría, más o menos desde May91, de trastornos emocionales cuya etiología oscilaba entre el hecho de sentirme mutilado y la metodología que debí cumplir, para librar la lucha contra la subversión. Esta Junta, a juzgar por su diagnóstico posterior y lo actuado en ese momento, no dió entidad a los dichos de un "veterano de guerra", a pesar de la importancia de las sicopatías como secuela de la guerra moderna. Por tal, dicha Junta no me envió al Servicio de Siquiatría, como hubiese sido su insoslayable deber médico y humano, a los efectos de determinar concretamente el tipo y magnitud de la sicopatía, como su adecuado tratamiento y posterior valoración. Sobre todo ante la posibilidad de estar frente a una "Neurosis de Guerra". Dejo expresa constancia de que uno de los integrantes de la Junta, sugirió tal proceder a su Presidente, a lo que éste se negó.
- f. Las circunstancias en que fui Herido en Combate, reúnen las condiciones que prescribe la Ley (IM-2-IV Art. 88 Inc 6), para ser caratuladas "ACTO HEROICO", tal como lo determinan en sus respectivas Elevaciones, los Jefes y Oficiales Informantes que tuvieron la responsabilidad de instruir las Actuaciones de Justicia Militar, Exp. (s) J17 4001/203 y 2J0 4176/203, ambas referidas a las operaciones de combate en que fui herido.
- Transcribo un párrafo esencial de dichas Conclusiones:

"...5. De la Vista Ocular dispuesta a Fojas 10 del Duplicado Autenticado



de la Información caratulada "Herido en Combate por Arma de Fuego en Brazo derecho", Exp. J17 4001/106 y del Dictamen Final 000781 que unifica la Resolución del citado Exp., con la Información caratulada "Herida en Mano Derecha por Esquirla de Granada" Exp. MI9 4018/373, resultan las siguientes conclusiones:

a. Según los testimonios a Fojas nueve, diez, once y cincuenta y siete, Elevación a Fojas catorce, Dictamen Nro 20457 del Sr. 2do Cte del 1er Cpo Ej a Fojas sesenta y cuatro y sucesivas. La Herida en Combate sufrida por el Teniente Coronel STIGLIANO y que diera lugar a las citadas Actuaciones, fue motivada por una actitud que tuvo las siguientes características:

- 1) Ejecutada por propia iniciativa.
- 2) Llevada a cabo con valor, arrojo y desprecio de la propia vida en aras de un fin superior.
- 3) Ejecutada para salvar la vida de un subalterno en peligro ante el accionar enemigo.

En consecuencia de lo expuesto, la conducta del causante (Tcnl STIGLIANO), debe ser considerada "ACTO HEROICO", de acuerdo a lo prescripto por la Ley (LM-2-IV, Art. 88, Inc. 6).....
....."

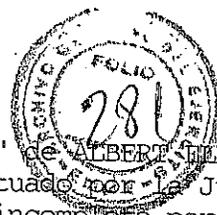
g. El agravamiento de las heridas en cuestión, como la sicopatía ya referida, afectan al suscripto al punto de impedirle la continuidad de su extensa obra académica, cuya proyección ha recibido menciones en país y fuera de él, tal como se detalla en el respectivo Legajo Personal y en diversos medios especializados en política, estrategia y otras disciplinas afines. Consecuentemente, el perjuicio que sufre el suscripto a raíz de su actual estado sicosomático, reviste una dimensión e importancia, cuya magnitud resulta innecesario resaltar.

(Se agrega a la presente, copia del Curriculum Académico del suscripto)

h. Tanto el Informe RX, como la Historia Clínica del HMP, que obran en la Información Exp. 2J0 4176/203, determinan que una de las secuelas de la herida de bala (9mm punta hueca) en brazo derecho, es una "Periartritis Secundaria Escápulo Humeral" en fase inicial, la que según el asesoramiento médico-legal recido por el suscripto, correspondería a una "Artrosis Secundaria Moderada", patología que determina una incapacidad del 25 al 30% (Reglamento de Reconocimientos Médicos RV-135-55), dicha patología provoca, a su vez, una "Rigidez Escápulo Humeral, que según el citado Reglamento determina una incapacidad del 5 al 45%.

El diagnóstico de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, tampoco ha tenido en cuenta las siguientes secuelas y su respectivo grado de incapacidad:

- 1) Hipoestesia en hombro y antebrazo derecho, tal como lo determinan en sus respectivas Historias Clínicas, las Informaciones Exp. J17 4001/106 y Exp. 2J0 4176/203. Incluso, en la primera Información citada, el especialista confeccionó un gráfico muy objetivo de la zona del miembro afectado por dicha patología. Lo cual no se analizó o no se tuvo en cuenta en este evento, cualquiera de las dos alternativas me perjudica de manera inequívoca. Para la misma el RV-135-55, determina una incapacidad del 10 al 50%.
- 2) Lesión o sección del músculo deltoides derecho, con trofismo y tonismo muscular alterados por perforación de proyectil 9mm (punta hueca), aclaro el tipo de proyectil, pues a nadie escapa y menos a un médico, el daño que produce el mismo cuando penetra en el cuerpo humano. Al respecto, mi Legajo Médico, habla por sí sólo de los padecimientos que vengo sufriendo, en progresivo aumento, desde hace más de 15 (quince) años. Con sólo analizar este Documento esencial con criterio objetivo, la patología de referencia por su carácter primario y limitante en lo funcional, jamás podría estar ausente del diagnóstico final. El RV-135-55, determina para esta patología una incapacidad del 5 al 40%.
- 3) Sicopatología, sólo dictamina "Depresión Reactiva", sin haber sometido al causante a ningún tratamiento psiquiátrico que pudiera determinar concretamente la afección, evolución, tiempo probable de curación y/o grado de incapacidad. Sabido es, que la "Depresión Reactiva", constituye sólo uno de los síntomas de las "Neurosis de Guerra", al mismo, se le deben sumar otros que sólo surgen a lo largo y a través del tratamiento sicoterápico, tales como el rencor desmesurado, culpa infundada, evasividad, racionalización, insomnio, anorexia, dispepsia, poluciones nocturnas, frigidez, etc. Ver "Manual de Diagnóstico y Estadística" DSM3R (compatible con el ICD- (de la OMS); ver "Tratado de



Siquiatría" de HENRI EY, "Tratado sobre Neurosis" de ALBERT ELLIS. Según lo expuesto, el diagnóstico sicopático efectuado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, fue ligero, parcial e incompleto, por tal contiene vicios de nulidad, toda vez que perjudica al paciente sin razón alguna. Ver "Tratado de Derecho Civil Argentino" de GUILLERMO BORDA. Según el RV-135-55, para cualquier tipo de Neurosis Moderada, determina una incapacidad del 40 al 60%.

- i. Dejo expresa constancia, que por las Heridas de Bala en Combate, referidas en esta Presentación, fui condecorado en dos oportunidades (BPE 4174 y BPE 4333) y por Exp. MI9-1046/20, considerado héroe de la lucha contra la subversión y ejemplo para el personal de cuadros de la Institución.
- j. Con anterioridad, he ejercido el derecho a reclamo por promedio erróneo en la Escuela Superior de Guerra, Resolución favorable al suscripto a nivel Poder Ejecutivo Nacional.
- k. En May76, en presencia de otros camaradas, fui llamado por los Sres. Generales VIDELA y VIOLA, quienes me expresaron el irrestricto apoyo moral de Fuerza, como reconocimiento a la operación en que me había jugado la vida al punto de ser herido en combate, para salvar a un subordinado en peligro de muerte frente al enemigo (Exp. J17 4001/106 y Exp. 2J0 4176/203). Asimismo, el 29Feb80, siendo las 2300Hs, en una visita del Sr General GALTIERI, a un campo de prisioneros (oportunamente "borrado"), para dialogar con el delincuente subversivo "PETRUS", (luego ejecutado) que fuera capturado en BRASIL por la Sección a mis órdenes. El señor General me llamó a su presencia, y luego de algunas consideraciones sobre el éxito de la misión, me requirió acerca de cómo me reponía de mi 2da Herida en Combate, al respecto también se refirió al apoyo de la Fuerza cuando fuese menester. Se encontraban presentes, en estos dichos, además de mis subordinados, los Sres. Generales NICOLAIDES y GARCIA, el Coronel JÓFRE, Teniente Coronel VERDAGUER y otros Sres. Oficiales, actualmente en actividad.
- En las oportunidades expuestas, creí en mis Generales, pero hoy me pregunto: ¿Es aquél apoyo rebajarme de manera parcial y arbitraria, la incapacidad laborativa del 75% al 50%? Es obvio que no, pues a nadie escapa que con un brazo y hombro inutilizados, mano limitada y un daño sicopático (de magnitud aún sin determinar), no podría desenvolverme civilmente con mediana eficiencia. Por tal y, si resulta menester, solicito la comparencia de los antes nombrados para contribuir a la Resolución favorable de esta Presentación. De igual manera, me reservo el derecho de solicitar su comparencia por vía judicial, para la mejor defensa de lo que con estricta justicia reclamo.
- l. Dejo expresa constancia a los fines jurídicos y/o judiciales que, por derecho me asisten, que las presentes Actuaciones tienen dos obvios canales de resolución, uno estrictamente médico y otro ajustado a la Ley (LM-2-IV Art.88, Inc.6), hasta la fecha sólo tomé conocimiento del Informe Médico Legal de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, que motiva este Reclamo por ser injusto, irreal, arbitrario y plasmado en vicios de nulidad. Asimismo, también me perjudica el hecho de no estar resuelto el aspecto inherente a la Ley (LM-2-IV, Art.88, Inc.6), en el cual las Actuaciones son claras e inequívocas, por lo cual esta demora no tiene ningún justificativo, lo que no sólo me vuelve a perjudicar sino que también, constituye una violación a lo prescripto por la Ley (LM-1-I, Art.65). En tal sentido, por Exp. ZZ1 1949/4 del 05Set91, con obvia antelación, reiteraré ante el Sr. Director General de Personal, la necesidad de resolver la Información por "Agravamiento de Heridas de Bala en Combate" Exp. 2J0 4176/203, teniendo en cuenta el aspecto de la Ley señalado precedentemente, lo que tampoco fue considerado.
- m. El Informe Médico Legal de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a Fojas 28 (reverso) dice ".....no se realizó la exploración electromiográfica, por la negativa del actor que alega intolerancia al procedimiento...." Esto es falso, por cuanto en la Historia Clínica que integra la respectiva Información, se contraindica, taxativamente, este exámen, ya que en las oportunidades en que se me efectuó me produjo una reacción alérgica edematosa de carácter severo, sólo contralada con dosis inyectables de corticoides suministradas con la mayor celeridad. A sabiendas de una contraindicación médica, nadie tiene derecho de poner en juego la salud y la vida de un semejante. En consecuencia, cuando comprobé que la Junta, pedía este exámen, expresamente contraindicado en salvaguarda de mi salud, le indiqué esta circunstancia al Tcnl Med. RUDA VEGA, a lo que me contestó textualmente: "No me dí cuenta, dígale al especialista que no se lo haga, total la experiencia clínica del mismo será suficiente". Por lo tanto



aseverar que, el suscripto se negó a dicho exámen no se ajusta a la verdad. Si de antemano, se hubiese analizado mi Historia Clínica como documento básico y esencial, seguramente, la Junta no hubiera requerido dicho exámen, en aras de preservar mi salud, cumpliendo así uno de sus deberes primarios.

n. La Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en sus Conclusiones coloca: "Leve Hipoestesia Dedo Índice Derecho". Considerando una incapacidad del 2% (dos por ciento). Esta incapacidad ya era "cosa juzgada", con una incapacidad del 10% (diez por ciento), según Dictamen 000781 del 06Abr82 Exp. J17 4001/106. Por otro lado, el RV-135-55, para las afecciones del tacto determina una incapacidad que oscila entre el 10 y 50%. Consecuentemente, el valor 2% (dos por ciento) que me asigna de incapacidad dicha Junta, no sólo es antirreglamentario sino también ilegal. Constituye esto un nuevo perjuicio para el suscripto. Por tal de persistir esta situación, me reservo las acciones legales a las que tengo derecho.

ñ. La Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en su Informe Médico Legal, página 27 (reverso), coloca: "...la Junta Médica Permanente Guarnición "PARANA", con fecha 10Abr91, produjo el Informe Médico Legal..... omitió recabar los informes de los especialistas.....". Esta aseveración no es correcta, toda vez que la Información contiene una Historia Clínica detallada, elaborada por los especialistas con que cuenta el HMP, quienes también contestaron los diversos Anexos 40 que describen el estado sicosomático del suscripto. También es errónea la fecha 10Abr91 que aduce dicha Junta Superior.

O. Dejo expresa constancia, a los fines que por derecho me corresponden, que dos de los médicos que avalan con su firma, el Informe Médico Legal de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y cuyo contenido motiva este Reclamo, en ningún momento estuvieron presentes en la revisión que me efectuó dicha Junta.

p. La Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en su Informe Médico Legal página 28 (reverso), anteúltimo párrafo de CONSIDERACIONES, quita entidad a la importancia funcional que sufre el suscripto en el miembro herido. Al respecto y en la oportunidad que estime más conveniente, para mejor defensa de lo que con estricta justicia reclamo, voy a presentar, ante quien corresponda, testigos hábiles que con absoluta objetividad, van a declarar acerca de los padecimientos que vengo sufriendo durante más de 15 (quince) años, a raíz de haber sido herido en combate y en el cumplimiento de las órdenes impartidas. Esta actitud de la Junta de marras, vuelve a soslayar la consideración debida a un veterano de guerra y a desconocer, no sólo los efectos de un proyectil 9mm punta hueca en el cuerpo humano, sino también, lo inserto en mi Legajo Médico, que describe a través de numerosos facultativos la evolución patológica de la herida recibida.

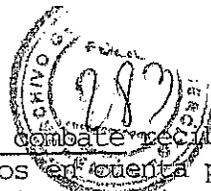
3. CONCLUSIONES

a. El suscripto, es herido en el cumplimiento de órdenes que atentaron contra la Constitución, las Leyes, los Reglamentos Militares y las normas doctrinarias que rigen pautas concretas del Derecho Internacional aplicables a conflictos armados.

b. La Junta Médica Permanente Guarnición "PARANA", mediante una revisión detallada, sensible, afanosa y basada en un seguimiento médico de más de seis meses a través de los especialistas del HMP, me declaró ITS, con una Incapacidad Laborativa del 75% (setenta y cinco por ciento).

En el mismo sentido, la Junta Superior de Reconocimientos Médicos mediante una revisión incompleta y parcial, sin tener en cuenta lo expresado en ésta 2. CONSIDERACIONES PARTICULARES, h. 1), 2) y 3), sin seguimiento médico-patológico, me clasificó sólo DAF; con una Incapacidad Laborativa del 50% (cincuenta por ciento), lo que, además de no ajustarse a la realidad sicosomática que me afecta, me daña en lo ético y moral, dada la etiología de los hechos en los que fui herido.

c. Los trastornos emocionales que me afectan (probable Neurosis de Guerra), encuentran su lógica razón, a poco que se analicen, según la metodología ordenada, las misiones que debí cumplir como Jefe de la Sección Operaciones Especiales de la Guarnición CAMPO DE MAYO (1979/1980). No obstante, esta sicopatía recibió escasa entidad por parte de la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, lo que se traduce en un diagnóstico pobre, incompleto y parcial. A lo que se suma la negativa del Presidente de dicha Junta, a enviarme al correspondiente servicio especializado. Por lo cual, de persistir esta situación, me reservo el derecho de accionar tanto en lo civil y penal a través de mis abogados patrocinantes.



- d. Las secuelas que, agravan las heridas de bala en combate recibidas por el suscripto como su estado sicopático, han sido tenidos en cuenta por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos de manera parcial y arbitraria, situación que, en honor a la justicia y equidad, resulta necesario revertir, a la luz de los fundamentos expuestos en 2. CONSIDERACIONES PARTICULARES, h. 1), 2) y 3) de esta Presentación.
- e. Dado que la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, dió escasa entidad a la sicopatía que afecta al suscripto, tal como lo demuestra en su diagnóstico y en la no prescripción de la sicoterapia pertinente, el suscripto en uso del derecho que le confiere la Ley (LM-2-IV Art. 34 Inc. 2), solicitó la apertura de la Información Exp. 2Cl 1824/5, en la que se requirió se unifique la Resolución de ésta con la Exp. 2J0 4176/203, por tener ambas estricta relación de causalidad. Tal solicitud no fue tenida en cuenta, sumando un nuevo perjuicio para el suscripto.
- f. Resulta evidente que lo actuado por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, en el evento que motiva este Reclamo, por acción u omisión, perjudica al suscripto de manera inequívoca y palmaria. Cualquier estrado, administrativo o judicial, con un mínimo de objetividad, podrá dar cuenta de ello, como de los numerosos vicios de nulidad, con que ha plasmado su accionar en la especie y que motivan mi justo reclamo.

4. SOLICITUD

En función de lo expuesto y fundado en los diversos puntos de esta Presentación, solicito al señor Jefe de Estado Mayor, quiera tener a bien disponer lo siguiente:

- a. Se me asigne la Incapacidad Laborativa del 75% (setenta y cinco por ciento), tal como concluyó la Junta Médica Permanente Guarnición "PARANA", más la correspondiente, cuando se determine, a la sicopatía que me afecta, por cuanto lo actuado por dicha Junta, reviste mayor realidad, justicia y equidad; o bien se sume a la Incapacidad dispuesta por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, los ítems faltantes en su diagnóstico y que se consignan en 2. CONSIDERACIONES PARTICULARES, h. 1), 2) y 3) de esta Presentación, los que tomados en casi su mínima expresión, (según el RV-135-55) en ningún caso, pueden dar una sumatoria total de Incapacidad menor al 72% (setenta y dos por ciento), determinada según los procedimientos en vigencia.
- De igual manera, pido al señor Jefe de Estado Mayor, tenga especialmente en cuenta los vicios de nulidad, que en la especie, ha incurrido la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y que no sólo perjudican a un "veterano de guerra", sino que también conspiran contra el prestigio de la Institución, si ha de ser necesario ventilar sus dichos en estrados ajenos a la Fuerza.
- b. Se me declare ITS, de acuerdo a lo definido en el Art. 29 del LM-2-IV, ya que la clasificación DAF que me otorgó la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, no guarda relación alguna con la realidad sicosomática que afecta al suscripto, de acuerdo a lo determinado en el Art. 30 del LM-2-IV.
- c. Se encuadre, a la mayor brevedad, como "ACTO HEROICO", a las circunstancias en que el suscripto fue herido en combate (tal como concluyen y determinan los respectivos Informantes en las Actuaciones, Exp. J17 4001/106 y Exp. 2J0 4176/203) por reunir las mismas, de manera inequívoca, las tres condiciones que prescribe la Ley (LM-2-IV, Art. 88, Inc. 6) para definir un "ACTO HEROICO". Esta diligencia, como ninguna, se plasma en la estricta justicia, no sólo como equitativo reconocimiento, sino también porque los hechos hablan por sí mismos.
- d. Que, de ser preciso, se tome declaración testimonial al Sr. ALBERTO ALEJANDRO ESTEBENET, domiciliado en Alvear 265, RAMOS MEJIA (Bs As), T.E. 658-2384, por resultar el mismo un testigo de insoslayable valor para la legítima defensa de lo que aquí reclamo, conforme a los derechos que me confiere el Código de Justicia Militar, su Reglamentación y las normas específicas que regulan los procesos jurídicos en la Nación Argentina. Mismo temperamento, solicito para los nombrados en 2. CONSIDERACIONES PARTICULARES, k. de esta Presentación.
- e. Que, si es menester, se me comunique en la contestación de la presente, cual es la siguiente instancia administrativa y cual, la última.
- f. Siendo la jurisprudencia memoria de la justicia y fundamento de la equidad, solicito de manera expresa se trate esta Presentación tal como se hizo con otros "Veteranos de Guerra" y casos análogos. No se trata de una mera compa-



-ración que no corresponde, sino de ponderar el concepto de igualdad que consagra el Art.16 de la Constitución de la Nación Argentina

¡SERA JUSTICIA!

AGREGADOS: Copia Curriculum Académico del causante.

REFERENCIAS: LM-1(Reforma) Exp.(s) J17 4001/106
 LM-1-I 2J0 4176/203
 LM-2 MI9 1046/20
 LM-2-I 2C1 1824/5
 LM-2-IV ZZ1 1949/4
 RV-135-55 MI9 4018/373
 BPE 4174 BPE 4333

- Tratado de Derecho Civil Argentino (Tomos I a IV) de G.BORDA
- Código Penal de la Nación Argentina
- Manual de Diagnóstico y Estadística DSM3R (Comp. ICD-9 de OMS)
- Tratado de Siquiatria de HENRI EY
- Tratado sobre Neurosis de ALBERT ELLIS

[Handwritten Signature]
 EDUARDO FRANCISCO STIGLIANO
 Teniente Coronel